



Doctor (a):

**JUEZ VENTISIETE -27- ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ref.: **Recurso de apelación auto. Exp. No. 2019 00134**

**Dte:** María Gloria Guayazán Roncancio

**Ddo:** Fiscalía General de la Nación.

**MÓNICA JULIANA PACHECO ORJUELA** abogado inscrita, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.369.651 y tarjeta profesional No. 199.904 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la demandante en la presente causa acudo a su despacho a fin de interponer recurso de apelación en contra del auto que puso fin al proceso de manera lesiva y arbitraria, el pasado 23 de junio de 2022, fundamentándome en:

**1. Oportunidad Procesal:**

***Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo***

***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos***

*La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

...

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.*

Dado que nos encontramos dentro del término de ley frente al recurso de que procede frente a la naturaleza del precitado auto, será procedente solicitarle al despacho que conceda el mismo ya que en la presente oportunidad está siendo sustentado.

**2. La reclamación que realiza la demandante es sobre una prestación periódica, la cual puede realizarse EN CUALQUIER TIEMPO**

Sorprende el despacho por cuanto en una clara denegación de justicia decide dar por terminado el proceso, ya que si bien es cierto la demandante sin el acompañamiento de un abogado dio inicio en el año 2017 a la actuación administrativa, que naturalmente por su desconocimiento no tuvo éxito procesal.

Es más que obvio que no pretendemos ocultar dicha realidad al fallador, ya que sería más que imposible, por el contrario lo que se procura es ilustrar al juez de conocimiento por las vicisitudes que tuvo que pasar la demandante antes de llegar a estos estrados judiciales, además siendo la justicia en últimas un servicio



público y de cara a la gente lo que se busca es que se ponga fin a las inequidades sufridas no solo por la demandante sino por los miles de trabajadores que día a día acuden ante la jurisdicción.

Por ende, es más que obvio que el fallador deberá tener en cuenta que se pretende la nulidad de los actos que desde el 2019 contaron con el acompañamiento de esta profesional del derecho, pero que a prevención se hizo de manera global a fin de mostrar la buena fe que no pretende ocultar la realidad ni engañar al despacho judicial.

Tampoco se comprende el fin último de dar por terminado el proceso, ya que para el proceso es un hecho innegable que ella aun continua siendo servidora activa de la Fiscalía General de la Nación (Para tales efectos adjunto certificación de Positiva ARL expedida el día de hoy), tanto así que en la contestación de la demanda esto es un hecho cierto e indiscutible.

Es entonces, cuando se sabe que en tratándose de reclamación de prestaciones periódicas de un servidor que se encuentra activo en el servicio éstas se podrán reclamar en cualquier tiempo, ya que por su carácter periódico no son susceptibles de caducidad ni prescripción, salvo los términos legales de los medios de control.

En este orden de ideas, no se entiende ni se comparte la óptica del juez que da por terminado el proceso, ya que primero no fue propuesto dentro del término exceptivo sino que en un inicuo uso de la facultad oficiosa.

Ahora bien, resulta imposible que un pronunciamiento de un juez de por terminado todo el catálogo de derechos de los trabajadores que por ser de raigambre constitucional son de orden superior y tienen carácter preferente, esta interpretación lesiva que de repente desaparece todo el estado social de derecho.

Es así, que la decisión tomada sin tener ningún fundamento legal ni tampoco jurisprudencial, puesto que al contrario es ejemplo de una regresión en la protección de derechos fundamentales, ya que ni siquiera fue interpretado de manera teleológica puesto que es innegable que la segunda reclamación no tiene solo presunción legal sino que también fue presentada en tiempo y sus recursos agotados en debida forma, es por esto que en el efecto de modulación de la sentencia es el juez quien debe dar la interpretación prevalente no solo de la realidad procesal sino de los derechos de los trabajadores.

Llama también la atención el hecho que esta es un sui generis decisión, puesto que no solo la señora Gloria Guayazán reclamó por primera vez el carácter de la bonificación judicial sin acompañamiento legal, tanto así que en el proceso **Rad:** 11001-3335-014-2019-00009-0 **De:** Henner Cárdenas Vivas **Contra:** Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, ventilado en el Juzgado 1 Transitorio Administrativo de Bogotá, con Sentencia de primera instancia proferida el pasado 30 de septiembre de 2021 (En el cual también obro como apoderada) dicho despacho entendió la situación y al advertir que se trataba de un funcionario activo protegió la periodicidad de sus prestaciones devengadas y profirió decisión de fondo ya que el reclamar por segunda vez sus derechos laborales no fueron óbice para inhibirse de fallar.



Lo anterior en un claro ejemplo de desconocimiento por parte del Juzgado 2 del precedente horizontal que por cuestiones de simple forma no puede desconocer todas las garantías sustanciales amparadas al tenor del artículo 209 de la Constitución Política en concordancia del 53 superior, respetando así los derechos de los trabajadores.

Por lo anterior, señores del AD QUEM, de manera respetuosa solicitamos junto con mi mandante se sirvan revocar el auto que da por terminado el proceso y en consecuencia se ordene continuar con las etapas consecuentes del mismo.

### 3. *Petición Secretarial*

Dado que para el conocimiento de los presentes procesos fueron creados con el fin de proferir decisiones de primer grado los juzgados 1,2, y 3 administrativos transitorios de Bogotá y en segunda instancia las Salas Transitorias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por economía procesal solicito de manera atenta que una vez sea concedido el recurso se remita a dichas salas ya que son el competente funcional por la naturaleza del proceso y tienen fuero preferente de atracción sobre los presentes asuntos, lo anterior en aras de no congestionar los despachos de las demás salas del TAC.

Cordialmente,

  
MÓNICA JULIANA PACHECO ORJUELA  
C.C. 1.032.369.651 de Bogotá  
T.P. 199.904 del C.S. de la J.

**POSITIVA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A  
NIT 860.011.153-6**

**CERTIFICA QUE:**

Verificada la base de datos de la compañía se encontró que la señora MARIA GLORIA GUAYAZAN RONCANCIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20946037, trabajador de la empresa FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIVEL CENTRAL está afiliada a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS con tipo de vinculación Dependiente desde el 01/10/2018 con riesgo 5.

Para validar la información emitida en este certificado, visite nuestra página web: [www.positivaenlinea.gov.co](http://www.positivaenlinea.gov.co) y seleccione la opción 'VALIDAR CERTIFICADOS'. Ingrese el siguiente código (válido por un mes): 202201016604880.

Dada a los 29 días del mes de Junio de 2022.

Cordialmente

**GERENCIA DE AFILIACIONES Y NOVEDADES  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**